

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por el señor **PABLO ALEXIS CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.186.321.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** emitida el 02 de febrero de 2005 en contra del señor **PABLO ALEXIS CASTAÑEDA** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, sentencia que fue redosificada fijando un quantum de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN** (fl. 24 c-1), negando la suspensión condicional de la ejecución del apena y el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Se tiene que al sentenciado en auto del 09 de julio de 2014 (fl. 89 c-2) el Juzgado 3 homólogo de descongestión de Bucaramanga le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.
3. En auto del 19 de agosto de 2016 (fl. 221 c-2) este despacho judicial dispuso revocar el sustituto de prisión domiciliaria concedido al sentenciado por incumplimiento de sus obligaciones como la de permanecer en su domicilio.
4. Se tiene que el sentenciado tiene una detención inicial de 191 meses y 09 días que va desde el 24 de abril de 2004 fecha en la fue capturado por cuenta de este proceso hasta el 10 de mayo de 2017, fecha en que fue privado de la libertad por la comisión de otro delito dentro del radicado

68.001.60.00.159.2017.05592. NI. 22210 bajo la vigilancia de este despacho judicial.

5. El 18 de febrero de 2021 (fl. 292 c-2) el sentenciado fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias, por lo que en esta fecha fue librada nuevamente la boleta de encarcelamiento en virtud de este proceso.
6. Ingresa el expediente al despacho el 06 de mayo de la presente anualidad para estudio de Libertad Condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **PABLO ALEXIS CASTAÑEDA PABLO ALEXIS CASTAÑEDA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, tenemos que los hechos objeto de reproche penal acaecieron con anterioridad al año 2014 por lo que este despacho en virtud del principio de favorabilidad dará aplicación a la Ley 1709 de 2014¹ que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se advierte, tiene una detención inicial de **191 MESES 09 días** de prisión que sumado a la detención física actual, esto es, **03 meses 03 días** arroja un quantum de **194 MESES 12 DÍAS EFECTIVOS PRIVADO DE LA LIBERTAD** sin que la fecha cuente con redenciones de pena reconocidas dentro de esta nueva detención.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se tiene que el delito objeto de reproche penal no es susceptible de reparación en concreto.

¹ 20 de enero de 2014

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente al tema se tiene que en la cartilla biográfica del interno se observa que su conducta tiene calificaciones de Buena y Ejemplar en los diversos períodos de evaluación, sin embargo, este despacho judicial debe resaltar que el condenado al habersele concedido la prisión domiciliaria y estando en el disfrute de la misma por cuenta de estas diligencias **INCUMPLIÓ** con las obligaciones allí impuestas, específicamente la de permanecer en el lugar asignado para el cumplimiento del sustituto penal, como dan cuenta los informes enviados por el panóptico visibles a folio 173-188-211 del cuaderno 02 que dan cuenta de las reiterativas transgresiones del sentenciado al salir de la zona de inclusión o autorizada para el cumplimiento del beneficio que le fue concedido, transgresiones que no tienen justificación alguna razón por la cual este despacho judicial en auto del 19 de agosto de 2016 (fl. 221 c-2) dispuso **REVOCAR** el sustituto de prisión domiciliaria, aunado a lo anterior, se tiene que el sentenciado fue sujeto de detención el 10 de mayo de 2017 fecha esta en la que dejo de estar privado por cuenta de este proceso y paso a descontar pena por cuenta del CUI 68.001.60.00.159.2017.05592. NI. 22210 bajo la vigilancia de este despacho judicial.

Son estas transgresiones efectuadas por el sentenciado, las que generan desconcierto y permite afirmar que el mismo no cumple a cabalidad las obligaciones a las que se compromete al hacerse acreedor de los mentados beneficios y de las que tiene total conciencia.

Si bien es cierto, existe un concepto de resolución favorable emitida por el penal que custodia la vigilancia de la pena, el mismo no será tenido en cuenta, toda vez que este no puede interpretarse como camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de libertad condicional es de carácter judicial por lo que el competente para discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el juez ejecutor de las penas

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia²:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

Ahora bien, la expedición de este tipo de subrogados busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, lo cierto es que el incumplimiento por los compromisos adquiridos al momento de conceder el beneficio de prisión domiciliaria, dan cuenta de lo dificultoso que es para el sentenciado **PABLO ALEXIS CASTAÑEDA** someterse a la autoridades, a tal punto que desconoció sus obligaciones y transgredió la confianza que se le brindó cuando se le concedió la gracia domiciliaria.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por estas diligencias en el que ha desatendido los compromisos adquiridos cuando se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria y la ausencia de explicación que justifique su desatención, acciones que no sólo trajeron como consecuencias la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, sino que además en la presente decisión permite concluir en la **DENEGACIÓN** sustituto de libertad condicional deprecado por el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**:

² auto 2 de junio de 2004

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **PABLO ALEXIS CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.186.321. Ha cumplido una penalidad de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) MESES DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO.- NEGAR a **PABLO ALEXIS CASTAÑEDA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ